

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EXTRAORDINARIOS, DERIVADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN LOS MUNICIPIOS DE SOLOSUCHIAPA, EL PORVENIR, SANTIAGO EL PINAR, TAPILULA, BEJUCAL DE OCAMPO, CATAZAJÁ, CHICOASÉN, SAN ANDRÉS DURAZNAL, RINCÓN CHAMULA SAN PEDRO Y MONTECRISTO DE GUERRERO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, Y EN LOS MUNICIPIOS DE SAN DIONISIO DEL MAR, SAN JUAN IHUALTEPEC, SAN FRANCISCO IXHUATÁN Y SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA EN EL ESTADO DE OAXACA.

Glosario

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral
IEPC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MC:	Movimiento Ciudadano
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional
NA:	Partido Nueva Alianza
OPL:	Organismos Públicos Locales
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Social
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
RE	Reglamento de Elecciones
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El 1º de julio de 2018 se desarrolló la Jornada Electoral concurrente en los estados de Chiapas y Oaxaca; se renovó a las autoridades de sus respectivos Congresos Locales, sus Ayuntamientos y la titularidad del ejecutivo en el caso de Chiapas.
- II. En los Consejos Municipales del estado de Chiapas, el día 4 de julio de 2018, se desarrollaron los Cómputos correspondientes, con los siguientes resultados e impugnaciones subsecuentes:

A. Municipio de Solosuchiapa, Chiapas

Derivado del cómputo que se realizó para la elección municipal se obtuvieron los resultados siguientes:

Coalición Chiapas al Frente	PRI	PT	PVEM	NA	MORENA	Chiapas Unido	Podemos Mover a Chiapas	PES	Cand. No Reg.	Votos Nulos
28	2	4	757	354	10	50	198	4	0	65

Por lo que el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría al PVEM.

Los partidos NA, Podemos Mover a Chiapas, PAN y Morena, quienes quedaron en segundo, tercero, cuarto y quinto lugar en los resultados, de forma respectiva interpusieron recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas radicados y acumulados en el TEECH/JNE-M/011/2018. El 24 de agosto de 2018, la autoridad jurisdiccional local determinó anular la elección y revocar la constancia de mayoría y validez, por la acreditación de la no instalación de casillas en más del 20% (veinte por ciento) de las secciones electorales.

Por lo anterior, el C. Fernando Aparicio Trejo, candidato del PVEM (actor) interpuso un Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. En la resolución de fecha 12 de septiembre de 2018, de la Sala Regional se confirmó la sentencia del TEECH/JNE-M/011/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de inconformidad SX-JDC-819/2018.

En consecuencia, el actor presentó un Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído en el expediente SUP-REC-1254/2018, el cual fue resuelto el 25 de septiembre de 2018, al desechar de plano la demanda.

B. Municipio El Porvenir, Chiapas

Derivado del cómputo que se realizó para la elección municipal se obtuvieron los resultados siguientes:

Coalición Chiapas al Frente	PRI	Coalición Juntos Haremos Historia	PVEM	NA	Chiapas Unido	Mover a Chiapas	Cand. No Reg.	Votos Nulos	Total
18	114	1360	682	306	1082	258	0	230	4050

Por lo que el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la Coalición Juntos Haremos Historia.

El Partido Chiapas Unido, el cual obtuvo el segundo lugar en los resultados, interpuso un recurso de inconformidad el 8 de julio del mismo año, radicado con la clave TEECH/JNE-M/091/2018, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El 31 de agosto de 2018, la autoridad jurisdiccional determinó anular la elección y revocar la constancia de mayoría y validez por acreditarse actos que derivaron en un clima de tensión, violencia e intimidación el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, el partido Morena y Chiapas Unido interpusieron un Juicio de Revisión Constitucional. En la resolución del 14 de septiembre de 2018, la Sala Regional se confirmó la sentencia del TEECH/JNE-M/091/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de inconformidad SX-JRC-308/2018 y SX-JRC-311/2018.

En consecuencia, el Partido Político Chiapas Unido presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de Reconsideración recaído en el expediente SUP-REC-1290/2018, el cual fue resuelto el 25 de septiembre de 2018, al desechar de plano la demanda.

C. Municipio Santiago el Pinar, Chiapas

Derivado del Cómputo que se realizó para la elección municipal se obtuvieron los resultados siguientes:

Coalición Chiapas al Frente	PRI-PVEM-NA-Chiapas Unido	Coalición Juntos Haremos Historia	Podemos Mover a Chiapas	Cand. No Reg.	Votos Nulos	Total
3	31	2	1617	0	2	1655

Por lo que el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría al partido Podemos Mover a Chiapas.

La candidata de los partidos PVEM-PRI-Chiapas Unido, la candidata de la Coalición Juntos Haremos Historia, el representante suplente de Morena, el representante de la Coalición Chiapas al Frente, el representante del PES, el representante de MC, el representante del PVEM, el representante del PRD, y la candidata de la coalición Chiapas al Frente, interpusieron demanda de nulidad, todos se radicaron con la clave TEECH/JNE-M/001/2018 y sus acumulados TEECH/JNE-M/039/2018 y TEECH/JNE-M/040/2018, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El 24 de agosto de 2018, la autoridad jurisdiccional determinó anular la elección y revocar la constancia de mayoría y validez, por haberse acreditado actos que derivaron en un clima violencia e intimidación el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, el partido Podemos Mover a Chiapas y su candidato Sebastián Gómez Gómez interpusieron recursos de impugnación, radicados en los expedientes SX-JRC-266/2018 y SX-JDC-820/2018. En la resolución de la Sala Regional Xalapa se revocó la sentencia del TEECH/JNE-M/001/2018 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas debido a que a juicio de esta autoridad no se acreditó la coacción de la libertad de la ciudadanía de emitir su voto, ni que fueran determinantes para el resultado de la votación.

En virtud de ello, se presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de Reconsideración recaído en el expediente SUP-REC-1271/2018, el cual fue resuelto el 30 de septiembre de 2018, al revocar la sentencia SX-JRC-266/2018. Esto debido a que la Sala Xalapa solo analizó los actos de violencia y presión de los funcionarios de casilla y electores durante una hora en una plaza pública, pero no estudió la afectación al principio de secrecía y libertad del voto, ya que quienes ejercieron la violencia forzaron a algunas personas, principalmente mujeres, a votar en forma abierta frente a los demás ciudadanos el día de la jornada electoral. Esta situación se dio en 3 de las 4 casillas que se instalaron para dicha elección, de esta manera se dejó subsistente la anulación de la elección de Santiago el Pinar que decretó el Tribunal Local.

D. Municipio Tapilula, Chiapas

El 4 de julio de 2018, el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, se instaló con la finalidad de celebrar la sesión de cómputo en las instalaciones del IEPC, pero determinó de manera unánime, no tener elementos suficientes para realizar este acto y, por tanto, no estar en condiciones de expedir constancia de mayoría y validez de esa elección municipal.

En contra de la determinación del Consejo Municipal, el PRI y el PAN, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas presentaron, el primero de ellos Juicio de Inconformidad y los restantes Juicios de Nulidad Electoral, todos se radicaron con la clave TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018, TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018 y acumulados, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El 31 de agosto de 2018, la autoridad jurisdiccional determinó la nulidad de la elección y confirmó la determinación de no expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, efectuada por el Consejo Municipal Electoral, debido a que se cometieron violaciones generalizadas a la ley electoral local.

Por lo anterior, el Partido Chiapas Unido y su candidato, así como el PAN, interpusieron Juicios de Revisión Constitucional radicados como SX-JRC-302/2018 y acumulados. En la resolución del 14 de septiembre de 2018, la Sala Regional Xalapa, se revocó la sentencia del TEECH/JI/135/2018 al resolver que debió concluir el mecanismo inicialmente implementado por el Consejo Municipal para reconstruir el cómputo municipal de la elección controvertida y declarar un ganador.

Ante dicha resolución el PAN, así como su candidato promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Recurso de Reconsideración recaído en el expediente SUP-REC-1282/2018 y sus acumulados, SUP-REC-1288/2018, SUP-REC 1291/2018 Y SUP-REC-1292/2018, el cual fue resuelto el 30 de septiembre de 2018, con la revocación de la resolución de la Sala Regional Xalapa y la ratificación de la nulidad de la elección del municipio de Tapilula, al establecer que se omitió el análisis de irregularidades graves y sustanciales que vulneran principios constitucionales.

E. Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas

Derivado del Cómputo que se realizó para la elección municipal se obtuvieron los resultados siguientes:

Coalición Chiapas al Frente	PRI	Coalición Juntos Haremos Historia	PVEM	NA	Chiapas Unido	Podemos Mover a Chiapas	Cand. No Reg.	Votos Nulos	Total
462	347	47	13	0	608	95	0	69	1641

Por lo que el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría al Partido Chiapas Unido.

En contra de la determinación del Consejo Municipal, la C. Primitiva Roblero Ramírez, en su calidad de candidata de la Coalición “Por Chiapas al Frente” promovió el Juicio de Nulidad Electoral, mismo que se radicó con la clave TEECH/JNE-M/092/2018 ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El 31 de agosto de 2018, la autoridad jurisdiccional determinó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas y revocó la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido político “Chiapas Unido”.

Por lo anterior, el 3 de septiembre las C. Cruz Lorena Pérez Santizo, María Floriberta Velázquez Rivera y Edvino Pérez Ramírez, presentaron demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local. En la resolución del 19 de septiembre de 2018, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia del TEECH/JNE-M/092/2018 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los recursos de inconformidad SX-JDC-837/2018, SX-JDC-838/2018, SX-JDC839/2018 y SX-JDC-849/2018 acumulados, con lo que se declaró la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, debido a la multitud de irregularidades originadas a partir de la violencia en que se vio inmersa la elección municipal, lo cual vulneró el principio de certeza.

El 21 y 22 de septiembre Primitiva Roblero Ramírez, Cruz Lorena Pérez Santizo y el PRD interpusieron Recursos de Reconsideración contra la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, mismos que recayeron en el expediente SUP-REC-1321/2018, SUP-REC-1356/2018, SUP-REC-1357/2018

y SUP-REC-1357/2018, el cual fue resuelto el 30 de septiembre de 2018, con la confirmación de la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

F. Municipio de Catazajá, Chiapas

El 5 de Julio de 2018, el Consejo Municipal otorgó una constancia de mayoría al PVEM. Sin embargo, el 6 de Julio de 2018, el Consejo Municipal declaró la invalidez de la elección y, en consecuencia, la cancelación de la constancia de mayoría previamente emitida, debido a las circunstancias en que fue entregada la misma, presión sobre el Consejero Presidente y Secretario Técnico, quienes fueron sustraídos de sus domicilios y obligados a firmar la referida constancia, así como diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral y en la referida sesión de Cómputo, tales como hechos de violencia, entrega de paquetes electorales por parte de representantes de partidos políticos, entre otras.

El 9 de julio de 2018, Marcela Avendaño Gallegos, Luis Alfonso Vázquez Lastra y Lázaro Jesús Latoutnerie, en su calidad de candidatos a la presidencia municipal de Catazajá, postulados PRI y NA, respectivamente, y de manera conjunta, el PT, MORENA y PES, respectivamente promovieron impugnaciones a fin de controvertir la omisión del Consejo General y del Consejo Municipal de corregir los resultados, hacer público que se invalidó la elección y tener en el sistema como planilla ganadora a la fórmula de candidatos postulada por el PVEM; asimismo, solicitaron la urgente cancelación de la constancia de mayoría expedida en la referida planilla. El Tribunal local emitió sentencia en los expedientes TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018 acumulados, con la declaración de la nulidad de la elección.

Ante dicha resolución, el 2 de septiembre de 2018, María Fernanda Dorantes Núñez, en su carácter de candidata postulada por el PVEM y Olga Mabel López Pérez representante propietaria ante el Consejo General del referido partido, presentaron escritos de demanda para controvertir la sentencia del Tribunal Local. La Sala Regional Xalapa resolvió el 20 de septiembre de 2018, en los expedientes SX-JDC-840/2018 y SX-JRC-305/2018 acumulados, al confirmar la sentencia del tribunal local.

El 20 y 22 de septiembre de 2018, María Fernanda Dorantes Núñez, el PVEM y Morena, promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1310/2018 y acumulado, al resolver ésta, el 30

de septiembre, desechar de plano los recursos, y quedar en firme la sentencia impugnada.

G. Municipio de Chicoasén, Chiapas

Derivado de la sesión de cómputo del 4 de julio, el Consejo Municipal determinó que no era posible entregar una constancia de mayoría a alguno de los contendientes debido a que la paquetería electoral fue quemada.

Los días 7 y 8 de julio de 2018, se presentaron escritos de demanda de Juicios de Nulidad Electoral e Inconformidad para controvertir la determinación del Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, consistente en no contabilizar las casillas 436 Básica, 436 Contigua 2, 437 Contigua 2 y 438 Básica, así como la omisión de declaración de la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de referencia, por las irregularidades desarrolladas. Por lo que el 31 de agosto de 2018, el Tribunal Electoral de Chiapas, emitió sentencia a los expedientes TEECH/JNE-M/064/2018, TEECH/JI/138/2018 y TEECH/JNE-M/065/2018, al confirmar la determinación de la invalidez de la elección.

Por lo anterior, el 4 de septiembre de 2018, el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Chicoasén, y Bersaín Gutiérrez González, en su calidad de candidato a Presidente Municipal postulado por el referido instituto político, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia anterior. Por lo que el 19 de septiembre de 2018, la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-304/2018, determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

H. Municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas

Derivado de la sesión de Cómputo que se celebró el 4 de julio de 2018, el Consejo Municipal, determinó que toda vez que no se tenían los paquetes electorales, se encontraba imposibilitado para llevar a cabo el escrutinio y cómputo, por lo que declaró la invalidez de la elección municipal.

El 6 y 8 de julio de 2018, Josué Hernández Hernández y José Arturo Sánchez Hernández, candidato a presidente municipal y representante propietario, ambos del partido Podemos Mover a Chiapas presentaron escritos de demanda a fin de controvertir la invalidez de la elección. El Tribunal del estado resolvió en los expedientes acumulados TEECH/JNE-M/121/2018 y TEECH/JNE-M/122/2018, la declaración válida la elección, pues consideró que el Consejo Municipal debió tomar en cuenta las actas de escrutinio y cómputo de las

casillas correspondientes a la sección 1213 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, en poder de los partidos políticos, para llevar a cabo el cómputo municipal de la elección.

El 14 y 15 de agosto, los partidos Chiapas Unido y PVEM, así como Juana Ruth Gómez Hernández, ostentándose como candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Duraznal, postulada por el PVEM, promovieron respectivamente juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Así, el 6 de septiembre de 2018, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral, en los expedientes acumulados SX-JRC-229/2018, SX-JRC-230/2018 y SX-JDC-689/2018, revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, las constancias de mayoría y validez, por lo que declaró la invalidez de la elección.

El 9 de septiembre de 2018, MC y su candidato promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1195/2018, al determinar ésta el 30 de septiembre de 2018, que se desechaba de plano la demanda, y quedó firme la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

I. Municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas

Derivado del Cómputo que se realizó el 04 de julio para la elección municipal se obtuvieron los resultados siguientes:

PRI	PT-MORENA-ES	PVEM	NA	Chiapas Unido	Podemos Mover a Chiapas	Cand. No Reg.	Votos Nulos
3	11	1,882	1,001	2	2	0	113

Por lo que el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez al PVEM.

El 8 de julio de 2018, Reynaldo Girón Bautista, candidato postulado por NA, y dicho partido político, por conducto de Luis Girón Gómez propietario ante el Consejo Municipal promovieron Juicios de Nulidad Electoral. Por lo que el Tribunal Local de Chiapas, en los expedientes acumulados TEECH/JNE-M/041/2018 y TEECH/JNE-M/042/2018, resolvió modificar los resultados de los cómputos:

PRI	PT-MORENA-ES	PVEM	NA	Chiapas Unido	Podemos Mover a Chiapas	Cand. No Reg.	Votos Nulos
3	11	1,679	876	2	2	0	113

El 7 y 8 de agosto de 2018, Reynaldo Girón Bautista y NA, presentaron demandas para controvertir la sentencia previamente mencionada. La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral en los expedientes SX-JDC-648/2018 y SX-JRC-210/2018, revocó la sentencia del tribunal local y le ordenó, realizar un análisis exhaustivo de todos los elementos del caso.

El 1º de septiembre de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió nueva resolución en los expedientes acumulados TEECH/JNE-M/041/2018 y TEECH/JNE-M/042/2018, al confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez.

El 10 de septiembre de 2018, Reynaldo Girón Bautista y NA, presentaron demandas para controvertir nuevamente la sentencia previamente mencionada. Entonces, el 14 de septiembre de 2018, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral emitió sentencia en los expedientes SX-JDC-848/2018 y SX-JRC-322/2018, y resolvió revocar la sentencia del tribunal local, y declarar la nulidad de la elección, así como de las constancias de mayoría y validez por diversas irregularidades en el desarrollo de la jornada y de las sesiones de cómputo.

El 18 de septiembre, el PVEM y su candidata Ángela Hernández Pérez, interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Superior, radicado en el expediente SUP-REC-1306/2018, mismo que el 30 de septiembre de 2018 fue desechado de plano, manteniéndose los efectos de la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

J. Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas

Derivado del Cómputo que se realizó para la elección municipal se obtuvieron los resultados siguientes:

Coalición Chiapas al Frente	Juntos Haremos Historia	PRI-PVEM-NA-Chiapas Unido	Podemos Mover a Chiapas	PES	Cand. No Reg.	Votos Nulos	Total
336	479	171	534	149	2	48	1719

Por lo que el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría al Partido Podemos Mover a Chiapas.

La C. Edelmira Nolasco Martínez, candidata de la Coalición Juntos Haremos Historia interpuso Juicio de Nulidad Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas radicados en el TEECH/JNE-M/056/2018 y TEECH/JNE-

M/057/2018. El 31 de agosto de 2018, el tribunal local determinó modificar el cómputo municipal, con la declaración de la validez de la elección.

Por lo anterior, el Partido Morena interpuso un Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional Xalapa. En la resolución de dicha autoridad del 21 de diciembre de 2018, se revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de inconformidad SX-JRC-320/2018, y se anuló la elección. Esto, entre otras causas, por no existe certeza en la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo de más del 20% de la totalidad de casillas.

Ante dicha resolución, el Partido Mover a Chiapas presentó ante la Sala Superior, el recurso de Reconsideración recaído en el expediente SUP-REC-1395/2018, el cual fue resuelto el 30 de septiembre de 2018, al desechar de plano la demanda.

- III. En el caso del estado de Oaxaca, en dos municipios no se llevaron a cabo elecciones municipales el día de la jornada electoral concurrente, de acuerdo a lo siguiente:

a) Municipio de San Juan Ihualtepec, Oaxaca

En el Municipio de San Juan Ihualtepec, correspondiente al Distrito Electoral Federal 06, un Capacitador-Asistente Electoral (CAE) informó el 23 de junio, que no le fue posible llevar a cabo simulacros con las y los ciudadanos designados, que por determinación de los habitantes de la Cabecera Municipal, no se permitiría la realización de ningún tipo de elección (federal o local). El 28 de junio, el CAE informó que intentó llevar a cabo las actividades preparatorias a la Jornada Electoral y entrega del paquete electoral; sin embargo, no se le permitió el ingreso a la comunidad.

En este sentido, el Consejo Distrital 06 del INE, con sede en la Ciudad de Tlaxiaco, mediante Acuerdo A35/INE/OAX/CD06/01-07-18, de fecha 1º de julio, aprobó el ajuste a la baja del número de casillas, por causas supervenientes, en específico de la casilla 1162 Básica; instruyó a la Presidenta del Consejo Distrital que ordenara una tercera publicación de la lista con los ajustes correspondientes al número y la ubicación de las casillas que se instalarían durante la Jornada Electoral; se instruyó a la Secretaría del Consejo Distrital para que remita al Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Oaxaca del Instituto, copia de la relación de los ajustes aprobados en este acuerdo, para que a través de su conducto hiciera entrega formal al IEEPCO. Cabe mencionar que no se

presentaron impugnaciones, respecto de la situación jurídica de la elección de este municipio.

b) Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca

En el caso del Municipio de San Dionisio del Mar, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-65/2018, por el que se determinaron procedentes las renunciaciones presentadas por las Ciudadanas y Ciudadanos de las seis planillas participantes en la elección ordinaria, por lo que, en consecuencia, se declaró desierta la elección local ordinaria.

- IV. Respecto a otros dos municipios en Oaxaca, el día 4 de julio de 2018 se desarrollaron los Cómputos correspondientes, con los siguientes resultados e impugnaciones subsecuentes:

c) Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca

En el Consejo Municipal se desarrollaron los Cómputos correspondientes, obteniéndose los siguientes resultados:

Coalición "Por Oaxaca al Frente"	Coalición "Todos por Oaxaca"	Coalición "Juntos Haremos Historia"	Partido Unidad Popular	Cand. No Reg.	Votos Nulos	Total
1863	1913	926	623	0	134	5459

Derivado de lo anterior, se entregó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Oaxaca", conformada por el PRI, PVEM y NA.

Los partidos MC, PRD, Morena y PAN interpusieron recursos de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que se radicaron en el expediente con las claves RIN/EA/23/2018, RIN/EA/24/2018, RIN/EA/69/2018, RIN/EA/70/2018 Y JDC/247/2018. El 27 de septiembre de 2018, la autoridad jurisdiccional determinó, que dado lo cerrado de los resultados de la elección, la omisión de contabilizar los resultados de la casilla 883 Extraordinaria, genera una falta de certeza, por lo decretó la invalidez de la elección.

A lo anterior, en Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral, se radicaron los expedientes, SX-JRC-365/2018 y sus acumulados SX-JRC-366/2018, SX-JRC-

367/2018 y SX-JRC-368/2018, mismos que se encuentran en proceso, por lo que no ha recaído sentencia definitiva.

a) San Bartolomé Ayautla, Oaxaca

En el Consejo Municipal se desarrollaron los Cómputos correspondientes, por lo que se entregó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Social Demócrata.

En relación a lo anterior, en sentencia del 23 de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/17/2018 y sus acumulados RIN/EA/64/2018 y RIN/EA/65/2018, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

La Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-282/2018, revocó la sentencia controvertida y en consecuencia declaró la nulidad de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, ya que como se explicaba en la sentencia, en la elección controvertida existió una vulneración al principio de certeza, pues dos paquetes electorales objeto de recuento no fueron recontados por el Consejo Municipal sin que mediara justificación alguna, aunado a que existieron hechos de violencia durante la sesión de cómputo municipal que fueron ocasionados por el partido ganador.

Al respecto se encuentra abierto el plazo para la impugnación de la resolución citada en el párrafo anterior ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

- V. El 28 de agosto de 2018, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 1569, que faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que realice todos los actos inherentes a la celebración de las elecciones extraordinarias para los municipios en los que no se pudieron celebrar elecciones ordinarias o éstas se hubiesen declarado nulas.
- VI. El 30 de septiembre de 2018, el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto No. 310, a través del cual se convoca a elección extraordinaria para elegir a integrantes de los Ayuntamientos Municipales de Solosuchiapa, El Porvenir, Santiago el Pinar, Tapilula y Bejucal de Ocampo, a celebrarse el 25 de noviembre del presente año.

- VII. El 1º de octubre de 2018, el Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto No. 003, a través del que convoca a elección extraordinaria para elegir a integrantes de los Ayuntamientos Municipales de Catazajá, Chicoasén, San Andrés Duraznal, Rincón Chamula San Pedro y Montecristo de Guerrero, a celebrarse también el 25 de noviembre del presente año.
- VIII. El 4 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dio inicio al Proceso Electoral Extraordinario y mediante acuerdo IEEPCO-CG-76/2018 aprobó el calendario para las elecciones extraordinarias de concejales a los Ayuntamientos referidos y con el acuerdo IEEPCO-CG-73/2018, aprobó la convocatoria a los partidos políticos y Candidatos Independientes para las elecciones extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. Asimismo, se determinó el día 9 de diciembre de 2018, para la celebración de la jornada electoral.
- IX. El 5 de octubre de 2018, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, así como la convocatoria para la elección extraordinaria mediante acuerdos IEPC/CG-A/195/2018 y IEPC/CG-A/194/2018 respectivamente, para dar inicio al Proceso Electoral Extraordinario el 8 de octubre de 2018. Cabe mencionar que de igual modo, se señaló el día 9 de diciembre de 2018, para la celebración de la jornada electoral.
- X. Adicionalmente, el 9 de octubre de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprueba el acuerdo IEEPCO-CG-84/2018, por el que se determina ejercer la facultad de atracción, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla. Asimismo, mediante acuerdos IEEPCO-CG-85/2018, se aprueba el dictamen para la designación de las y los integrantes del Consejo Distrital Electoral facultados para el desarrollo de la elección extraordinaria y por el IEEPCO-CG-86/2018, se emite y ordena la publicación de la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para la misma.

CONSIDERANDOS

1. El inciso a) del Apartado B, Base V, párrafo segundo del referido artículo 41 de la CPEUM, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a) de la LGIPE disponen

las atribuciones que corresponden al Instituto durante los Procesos Electorales Federales y Locales, mismas que son las relativas a: la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y las demás que determine la ley.

2. El artículo 119, numerales 1 y 2 de la LGIPE en mención, dispone que la coordinación de actividades entre el Instituto y los OPL estará a cargo de la Comisión y de la o el Consejero Presidente de cada OPL.

Asimismo, dispone que para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la CPEUM y en la LGIPE, en concordancia con los criterios, lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General, la Comisión presentará el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada Proceso Electoral Local.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LGIPE, se estima que el Consejo General debe emitir este Acuerdo a fin de estar en posibilidad de ejecutar las atribuciones que le corresponden a este Instituto en el ámbito local. En este sentido, en el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Extraordinario se ajustan los plazos establecidos en la LGIPE y RE, para poder llevar a cabo los actos preparatorios de la elección, y cumplir con las formalidades de cada etapa, con el objeto de tutelar de forma efectiva las prerrogativas y derechos de los actores políticos que en éste intervienen, así como los derechos políticos de los ciudadanos, por lo que en caso de haber ajustes a dicho calendario para la organización de las elecciones extraordinarias deberán ser informadas a la Comisión.
4. Para la adecuada ejecución de la Estrategia referida en el Acuerdo del Consejo General INE/CG500/2017, por el que se aprueba la “**Estrategia de capacitación y asistencia electoral** para las elecciones extraordinarias que deriven de los procesos electorales locales 2016-2017 y, en su caso, del

proceso electoral 2017- 2018”, la Junta Local y Distritales Ejecutivas del INE en los estados de Oaxaca y Chiapas, deberán atender todas las actividades conforme a las indicaciones establecidas en la misma, así como lo relativo a las funciones de los supervisores y capacitadores asistentes electorales seleccionados y contratados por el INE.

5. De conformidad con el artículo 7, numeral 2 del Reglamento de Elecciones en caso de elecciones extraordinarias federales o locales, los **consejos locales y distritales** de la entidad federativa correspondiente, se instalarán y funcionarán conforme al Plan Integral y Calendario aprobado por el Consejo General.
6. Aunado a lo anterior, respecto a las y los ciudadanos que tendrán derecho a votar en la elección extraordinaria, se debe considerar que la forma y contenido de **la Lista Nominal de Electores** Definitiva con Fotografía, será aquella utilizada para la elección ordinaria del 1º de julio de 2018. Asimismo el procedimiento para acceso, control y utilización del Listado Nominal que será utilizado para el Proceso Extraordinario 2018 para los ayuntamientos de mérito, será el determinado por el Consejo General del Instituto en el Acuerdo INE/CG193/2017 por el que *aprueban los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores a los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales locales 2017-2018, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Locales 2017-2018*, con el propósito de permitir a las y los ciudadanos votar en la misma casilla donde lo hicieron en la Jornada Electoral del 1º de julio pasado, mantener sin cambios el número de casillas a instalar y asegurar la posibilidad de habilitar a los mismos funcionarios y funcionarias de casilla que participaron en la pasada Jornada Electoral, y con ello favorecer que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho al voto en las mismas condiciones que lo hicieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario.
7. De acuerdo con el artículo 187 párrafo 3, del RE para las y los **Observadores Electorales** en elecciones extraordinarias, el plazo para presentar la solicitud de acreditación o ratificación de la expedida, será a partir del inicio del proceso electoral extraordinario correspondiente y hasta quince días previos a aquel en que se celebre la jornada electoral. Asimismo, al artículo 188, párrafo 1 del RE, para la ratificación en su caso, se deberá presentar la solicitud respectiva conforme al formato correspondiente al Anexo 6.2 del propio RE; escrito bajo

protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE; dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante; y copia de la credencial para votar vigente. En el mismo sentido, acorde al artículo 197, inciso 2, del RE los cursos de capacitación deberán concluir a más tardar diez días previos al de la jornada electoral. El artículo 201, numerales 1 y 7 del RE señalan que la autoridad competente para expedir la acreditación de los observadores electorales para los procesos electorales locales, sean éstos ordinarios o extraordinarios, serán los consejos locales y distritales del Instituto; mismos que podrán aprobar acreditaciones como observadores u observadoras electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la Jornada Electoral respectiva.

8. De conformidad con los artículos 237, numeral 2, y 238, numeral 1 del RE, para la ubicación de casillas, los recorridos, la fecha en que la Junta Distrital Ejecutiva aprobará la lista de ubicación de **casillas electorales**, la presentación de la propuesta definitiva ante el Consejo Distrital respectivo, y las visitas de examinación que realicen los consejos distritales, se determinarán en el Plan y Calendario Integral aprobado por el Consejo General para los procesos extraordinarios.
9. De igual modo en el numeral 149, inciso 1 del multicitado RE, las directrices generales para el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los **documentos y materiales electorales** a utilizar en el Proceso Local Extraordinario, deberá apegarse a lo establecido en el Capítulo VIII del mismo reglamento, junto con los anexos respectivos. Asimismo, de conformidad con el artículo 160, inciso q) del RE, los OPL deberán entregar a la DEOE para su validación, a través de la Unidad Técnica, los diseños de sus documentos y materiales electorales, previo a la aprobación por su Órgano Superior de Dirección, para después proceder con su impresión y producción.
10. Para el caso de **solicitudes de préstamo de materiales electorales** (Marcadora de credenciales, Mampara especial, Líquido indeleble y Marcadora de boletas), los OPL deberán realizar su solicitud, con base en lo establecido en la Sección Decimosexta denominada Del Comodato de Bienes Instrumentales y de Consumo duradero, del “Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales”, a efecto de que una vez autorizado el comodato de los bienes, se realice el

contrato correspondiente, mismo que deberá ser suscrito por el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, y en el caso de las Juntas Locales por el Vocal Ejecutivo.

11. Que de acuerdo a los artículos 182, numeral 1, y 183 numeral 2 del RE, refieren que sin afectación al debido desarrollo de las actividades inherentes a la **integración de las mesas directivas de casilla**, las y los supervisores electorales y las y los CAE apoyarán en las actividades de preparación e integración de la documentación y materiales electorales de las elecciones locales; y que la presidencia de los consejos competentes de los OPL, según corresponda, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, por conducto del CAE y dentro de los cinco días previos al anterior en que deba llevarse a cabo la jornada electoral, la documentación y materiales electorales.
12. De acuerdo con el artículo 332, numeral 2 del RE, los **mecanismos de recolección** para la presente elección extraordinaria podrán ser modificados o, en su caso, ratificados conforme a los empleados en el proceso electoral ordinario 2017-2018.
13. En ese mismo sentido, para las elecciones locales 2017-2018 y las extraordinarias que deriven de las mismas, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG66/2018, por el que se aprueba **el lugar de la credencial** para votar **que deberá marcar** el instrumento a utilizarse el día de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, con base en lo establecido en el Acuerdo Primero, fracción II, dentro del recuadro o rectángulo respectivo a elecciones “Locales y Extraordinarias”, según corresponda al modelo de credencial, ello con el objeto de dotar de certeza a uno de los mecanismos que instrumenta esta autoridad electoral para que las y los ciudadanos y todos los actores políticos tengan la seguridad de que al ejercer su derecho al voto, lo harán solo una vez.
14. De acuerdo con el artículo 336 numeral 2 y 3 del RE, tratándose de elecciones extraordinarias, el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, podrán realizar ajustes en procedimientos y plazos para llevar a cabo el PREP, garantizando conforme al principio de máxima publicidad un mecanismo de difusión de resultados preliminares. Asimismo, el Consejo General del OPL, determinará la creación o no del COTAPREP y, la realización o no de auditorías, para lo cual deberán tomar en consideración el número de actas a procesar, la complejidad de las condiciones en las que se desarrollará

la elección, la suficiencia presupuestaria, entre otras. Cualquier determinación al respecto, deberá estar debidamente justificada y deberá someterse a consideración de la Comisión para que determine la procedencia de la decisión.

15. Los artículos 228 y 229 numeral 1 del RE señalan que, en los procesos electorales locales, ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la LGIPE, el Reglamento de Elecciones y su Anexo 8.1; y que los lugares donde se instalen las casillas deberán reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 255, numeral 1 de la LGIPE.
16. El artículo 231 numeral 1 del RE establece que las y los consejeros presidentes de los consejos distritales deberán garantizar el adecuado acondicionamiento y equipamiento de las casillas durante la celebración de la jornada electoral, el cual se realizará a partir de la identificación que realicen los CAE de las necesidades de equipamiento, con la finalidad de que se cuente con todo lo necesario para su instalación y para garantizar la secrecía del voto; y colaborarán en la recuperación de los insumos inherentes al equipamiento de las casillas, después de la Jornada Electoral, de acuerdo a lo referido en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del acuerdo INE/CG500/2017.
17. El artículo 264 numeral 1 del RE señala que, en el caso de elecciones extraordinarias locales, los partidos políticos locales y, en su caso, los candidatos independientes locales, podrán registrar a sus representantes generales y ante mesa directiva de casilla, sujetándose a las reglas establecidas en la LGIPE y en el RE, además de aquellas que les correspondan relativas al procedimiento de registro.
18. Aunado a lo anterior, acorde con el artículo 74, numeral 2 del Reglamento en comento se determina que corresponde a la Unidad Técnica presentar el Proyecto de Acuerdo del Plan Integral de Coordinación y Calendario respectivo, a la Comisión, quien lo someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación en la siguiente sesión que éste celebre.
19. En ese sentido, el artículo 75, numeral 2 del citado ordenamiento, establece que, en caso de cualquier elección local extraordinaria, el Plan Integral de Coordinación y Calendario, deberá ser aprobado, preferentemente, una vez que dé inicio el proceso electoral correspondiente.

20. En el Acuerdo INE/CCOE001/2017 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en su sesión del 5 de octubre de 2017, se aprobó el diseño de los formatos únicos de la boleta y demás documentación, los modelos de materiales electorales y los colores a utilizar por los OPL en el proceso electoral local 2017-2018.
21. El Plan Integral y Calendario de Coordinación es una herramienta de planeación, colaboración, seguimiento y control, que apoyará las actividades entre el Instituto y los OPL de los estados de Oaxaca y Chiapas para las elecciones extraordinarias.
22. Con base en lo anteriormente señalado, en el presente Acuerdo se establece el Plan Integral y Calendario de Coordinación para la atención y seguimiento de los Procesos Electorales Extraordinarios, en el que se describen las actividades aplicables a ejecutar por parte del Instituto y las correspondientes a los OPL de Oaxaca y Chiapas, en el marco del proceso a celebrar.
23. Que durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario, en caso de que este Consejo General, en ejercicio de su facultad de atracción, emita diversos acuerdos y lineamientos, así como aquellas determinaciones que en el ámbito de su competencia aprueben los OPL de los estados de Oaxaca y Chiapas y que eventualmente impacten en el contenido del Plan Integral y Calendario de Coordinación, será la Comisión la instancia responsable de realizar los ajustes o actualizaciones pertinentes, haciéndolo del conocimiento de este Órgano Superior de Dirección.
24. De igual modo, para el caso del estado de Oaxaca, al aún existir impugnaciones pendientes de desahogarse, será la Comisión la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes, también haciéndolo del conocimiento de este Órgano Superior de Dirección.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A, párrafo primero, B párrafo segundo, inciso a) y C, numeral 8, de la CPEUM; 5, numeral 1; 7, numeral 1; 24; 25; 26, numeral 1; 29; 30, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 31, numeral 1; 32, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 42, numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj); 60, numeral 1, inciso f) y 119, numeral 1 y 2 de la LGIPE; 7, numeral

2; 74, numeral 2; y 75, numeral 2; del RE, el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

A C U E R D O

Primero.- Se aprueban el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación para los Procesos Electorales Locales Extraordinarios, derivados del Proceso Electoral Local 2017-2018 para los ayuntamientos de Solosuchiapa, El Porvenir, Santiago El Pinar, Tapilula, Bejucal de Ocampo, Catazajá, Chicoasén, San Andrés Duraznal, Rincón Chamula San Pedro y Montecristo de Guerrero en el estado de Chiapas, así como para los ayuntamientos de San Dionisio del Mar, San Juan Ihualtepec, San Francisco Ixhuatán y San Bartolomé Ayautla en el estado de Oaxaca, de conformidad con los 3 anexos que forman parte integral del presente Acuerdo.

Segundo.- Se ratifica el uso de los mismos colores de la boleta y demás documentación y materiales electorales aprobados en el acuerdo INE/CCOE001/2017 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto en los estados de Chiapas y Oaxaca, con la finalidad de que posteriormente lo informen a sus respectivos Consejos tanto Local como Distritales que correspondan.

Cuarto.- Se instruye a la Comisión para que, en términos de los considerandos 23 y 24 del presente Acuerdo, realice los ajustes o actualizaciones pertinentes al Plan Integral y Calendario de Coordinación que deriven de los Acuerdos o determinaciones que emita este Consejo General, las resoluciones de las instancias jurisdiccionales, así como de la disposición que en el ámbito de su competencia apruebe el respectivo Consejo General de los OPL de Chiapas y Oaxaca.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, a través de la Unidad Técnica, haga del conocimiento a los OPL de Chiapas y Oaxaca el presente Acuerdo.

Sexto.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Séptimo.- Publíquese en la Gaceta del Instituto, así como en el portal de Internet del Instituto.

Octavo.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, a través de la Unidad Técnica, solicite a los OPL de Chiapas y Oaxaca que sea publicado el presente Acuerdo en sus respectivos portales de internet.